



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 079-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y nueve minutos del veintisiete de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx cédula de identidad N° xxxxxx** contra la resolución DNP-OA-1960-2013 de las 10:30 horas del 28 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1071 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2013 de las 09:00 horas del 07 de marzo del 2013, se recomendó declarar el derecho de jubilación al amparo de la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, computando 11 años, 05 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993 y un total de 32 años y 7 días hasta el 15 de setiembre del 2012. Dispone un monto jubilatorio de ₡1.264.872.00, que es el mejor salario de los últimos cinco años correspondiente al mes de agosto del 2011 más el salario escolar. Con rige al cese de funciones.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-1960-2013 de las 10:30 horas del 28 de mayo del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto pese a cumplir con 60 años de edad, no demuestra haber laborado y cotizado con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza 9 años, 4 meses y 29 días. En su lugar le concede la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando un total de 260 cuotas a setiembre del 2012, de las cuales le otorga 239 laborados en el Ministerio de Educación y 21 cuotas por zona incomoda e insalubre. Dispone una mensualidad jubilatoria de ₡900.860.00. Todo con un rige a la separación del cargo.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 06 de octubre del 2012 según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 64 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La divergencia en este caso consiste en la disconformidad de la señora Xxxxxx en cuanto la denegatoria del beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248, que a contrario sensu si le fue aprobada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, computándole esta instancias 11 años, 05 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993 y un total de 32 años y 7 meses a setiembre del 2012. Mientras tanto la Dirección de Pensiones, le computa 9 años, 4 meses y 6 días hasta el 18 de mayo de 1993. En su lugar le otorga la Jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 y le computa un total de 260 cuotas a setiembre del 2012. (Ver folios 97 a 100 y de 123 a 125).

Considera este Tribunal que ambas instancias yerran al reconocer el tiempo las labores dispuestas en el Ministerio de Salud a través del CEN-CINAI como tiempo de servicio en educación nacional. Asimismo mientras que la Junta de Pensiones viene a computar el año 1983 y 1984 la Dirección omite contabilizar esos periodos.

a.-En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud

En cuanto al reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud a través del CEN-CINAI, se observa que la Junta de Pensiones realiza el cómputo del tiempo de servicio a cociente 9, como tiempo laborado en educación nacional y en este caso los servicios prestados en el Ministerio de Salud debe ser computado como tiempo laborado con otros patronos, pues estamos ante una dependencia del Estado, que la única excepción para tomarlo como tiempo en educación es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto.

De conformidad a la certificaciones expedidas por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud a folio 39 del expediente administrativo, se demuestra que la señora Xxxxxx laboró para ese Ministerio desde el 20 de marzo de 1985 hasta el 01 de marzo de 1994, que en su último cargo se desempeñó con nombramiento en propiedad como TÉCNICO 2(Atención Integral de Infantes), en el CEN de La Granja de Nicoya Región Chorotega.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Respecto al tiempo laborado en el Ministerio de Salud es claro que a la petente no la cubre el Decreto Ejecutivo número 17154-E-S-TSS, por cuanto se promulgó para aquellos funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar servicios en los CEN Y CEN-CINAI del Ministerio de Salud, y la señora Xxxxxx entró a laborar un año antes de la creación de dicho Decreto; es decir se deduce que no fue objeto de traslado en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación(folio 39).

Así, el Decreto 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986 indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original).

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente totalizar el tiempo laborado en el Ministerio de Salud como si hubiera sido laborado en educación y a cociente 9, debiendo ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado el cual tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce, pues la normativa es clara al indicar que solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedidas por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folio 39 de la cual se desprende que la señora Benavides Fajardo ingresó a laborar al Ministerio de Salud un año antes de la creación del citado Decreto 17154-E-S-TSS.

Así las cosas, el tiempo laborado por la señora Xxxxxx del 20 de marzo de 1985 al 01 de marzo de 1994, debe ser considerado como tiempo laborado con otros patronos a cociente 12 y no como tiempo en educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b- Del tiempo de servicio de los años 1982, 1983 y 1984

Para el año 1982 la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan 8 meses y 29 días y lo correcto son 8 meses y 24 días, certificación No. 1752-2012 del Departamento de Registros Laborales visible a folio 66, pues ingresó el 3 de marzo y concluyó el 26 de noviembre.

Respecto al año 1983 la Junta de Pensiones contabiliza 1 año y la Dirección de Pensiones omitió ese periodo y lo correcto son 8 meses y 24 días, según la citada certificación No. 1752-2012 del de folio 66.

En cuanto al año 1984 la Junta de Pensiones computa 3 meses y 26 días, la Dirección omite ese periodo y lo correcto son 3 meses y 2 días según la citada certificación No. 1752-2012 del Ministerio de Educación Pública a folio 66. El error de la Junta de Pensiones es considerar las labores del mes de febrero siendo estas una bonificación por artículo 32 que solo procede al laborarse el ciclo lectivo completo.

c.- De las bonificaciones por ley 6997

Al respecto mientras que la Junta de Pensiones computa en el primer corte de 1982 a 1984: 1 año por ley 6997 y en el segundo corte de 1994 a 1996: 1 año y 3 meses para un total de 2 años y 3 meses.

La Dirección de Pensiones por su parte le computa en el primer corte 3 cuotas del año 1982 y contabiliza 1 año y 3 meses para el segundo corte, sea un total de 1 año y 6 meses. Lo que sucede es que la citada Dirección otorga un número menor de bonificaciones por ley 6997 en virtud de que no incluyó en el cálculo de tiempo de servicio los periodos 1983 y 1984, y ahí que le otorga 1 año menos que la Junta de Pensiones en el primer corte.

Que en todo caso en virtud de que este Tribunal corrige el tiempo de servicio del año 1983, en el cual la Junta de Pensiones computó 1 año completo y lo correcto son 8 meses y 24 días el total de bonificaciones por ley 6997 viene a ser de 2 años y 2 meses días desglosados así: de 1982 a 1984: 8 meses y de 1994 a 1996: 1 año y 03 meses.

.- De la aplicación de cocientes

La Dirección de Pensiones vino a contabilizar todo el tiempo por cuotas, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes. De ahí que contabiliza 10 meses del año 1982 y 10 meses del año 1984. Y además suma las bonificaciones por ley 6997 al final y no en el periodo histórico que corresponde.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo expuesto el tiempo laborado en el Ministerio de Educación, según certificación visible a folio 10 y la número 1752-2012 del Ministerio de Educación Pública a folio 66 y 67, se concluye que la petente ha laborado en dicha institución un total de 22 años, 9 meses y 20 días, cuyo desglose es: 3 años, 01 mes y 20 días, al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 8 meses de bonificaciones por ley 6997. Al 31 de diciembre de 1996 un total de 7 años, 4 meses y 20 días, tiempo que incluye 1 año y 3 meses por ley 6997. Y al 15 de setiembre del 2012 un total de 22 años, 9 meses y 20 días, tiempo equivalente a 273 cuotas.

De manera que visto el tiempo laborado en el Ministerio de Educación es evidente que la petente no alcanza a ser beneficiaria de la jubilación al amparo de la ley 2248, artículo 2 inciso ch), pues esta normativa exige haber laborado 10 años al servicio de la educación nacional al 18 de mayo de 1993, fecha límite de la vigencia de esta norma, requisito que no alcanzó a completar la señora Xxxxxx, pues como se puede evidenciar a esa fecha apenas logró demostrar 3 años, 01 meses y 20 días laborados en el Ministerio de Educación. Por consiguiente no alcanzaría la recurrente el beneficio jubilatorio bajo el amparo de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Se dispone el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) lo siguiente:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme las ordenanzas jurídicas citadas es evidente que la señora Xxxxxx no alcanza a ser amparada por lo establecido en el artículo 2, inciso ch de la Ley 2248, pues como se indicó en acápite anterior no demostró haber laborado los 10 años en la educación nacional al 18 de mayo de 1993, pese a que el 06 de octubre del 2012 cumplió los 60 años de edad.

Lo que si le asiste a la señora Xxxxxx es la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 tal como se lo otorgó la Dirección de Pensiones, sin embargo el tiempo de servicio correcto en educación es de 22 años, 9 meses y 20 días al 15 de setiembre del 2012, equivalente a 273 cuotas, sin contemplar los 8 años, 9 meses y 11 días laborados en el Ministerio de Salud, pues con el tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Educación es suficiente para otorgar la jubilación al amparo de la ley 7531, normativa que establece la posibilidad de obtener la jubilación al amparo de la misma en el momento en que se cumplan 240 cuotas y 60 años de edad o bien se cuente con un total de 400 cuotas. Que como se indicó en acápite anterior la petente alcanza a reunir un total de tiempo de servicio de 22 años, 9 meses y 20 días al 15 de setiembre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del 2012, tiempo equivalente a 273 cuotas y según consta a folio 64 cuenta con más de 60 años, requisitos que le permiten alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”(lo subrayado no es del original).

III.-Así las cosas, en virtud de que el petente alcanzó 22 años, 09 meses y 20 días, tiempo equivalente a 273 cuotas, tiempo sobre el cual no se le reconocen cuotas bonificables, pues como se evidencia a folio 64 según certificación del Registro Civil, la petente alcanza a cumplir los 60 años hasta el 06 de octubre del 2012 y el tiempo está calculado al 15 de setiembre de ese año. De acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos según el párrafo segundo del numeral 41 de la Ley 7531, el cual se estipula que se adquirirá el derecho a prestación por vejez cuando se cumplan los 60 años de edad y se cuente con 240 cuotas. Y para el caso de marras el tiempo de servicio esta contabilizado hasta el 15 de setiembre del 2012, la señora Xxxxxx cumplió los 60 años el 06 de octubre del 2012 y el trámite de solicitud de pensión lo realizó mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2012(ver folio 92).

IV.-Que considerando el promedio salarial determinado por la Dirección Nacional de Pensiones, cuyo monto es de ¢1.126.075.56 monto al que se le aplica la tasa de reemplazo resultando la suma de ¢900.860.00 siendo esta la mensualidad jubilatoria a favor de la señora Xxxxxx . Con un rige al cese de funciones.

Que es meritorio aclarar que para determinar el promedio salarial de ¢900.860.45 que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional la Dirección Nacional de Pensiones no incluyó lo correspondiente al rubro salario escolar en los meses de enero del 2012 al mes de agosto del 2012 sin embargo los mismos serán contabilizados de manera íntegra, en una futura revisión de la jubilación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- En consecuencia se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-OA-1960-2013 de las 10:30 horas del 28 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual lo establece este Tribunal en **22 años, 9 meses y 20 días** al 15 de setiembre del 2012, equivalente a 273 cuotas.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-OA-1960-2013 de las 10:30 horas del 28 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual lo establece este Tribunal en **22 años, 9 meses y 20 días** al 15 de setiembre del 2012, equivalente a 273 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA